

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta Tres (03) de Mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2010-00092-00
DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.
CESIONARIO: JOSELIN BOLAÑOS PEÑA
DEMANDADO: JOSE HELI URIBE

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo manifestado por el demandante y depositario legitimo del automotor objeto de medida cautelar JOSELIN BOLAÑOS PEÑA C.C.12.,277.437, se dispondrá oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, para que se expida a costo de JOSELIN BOLAÑOS PEÑA C.C.12.,277.437, un duplicado de la propiedad del vehículo automotor der placas BZQ-594 de marca CHEVROLET, línea: OPTRA modelo 2007.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese a la entidad y al interesado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta Tres (03) de Mayo del dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54 001 40 22 008 2014 00447 00
Demandante: CHEVYPLAN S.A.
Demandado: JONATHAN CAMILO MORA CASTRO Y OTRO

Menor
C/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende, la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el VEHICULO AUTOMOTOR de placas MIQ-888 de propiedad del demandado JONATHAN CAMILO MORA CASTRO C.C. 13.270.160, dejese sin efecto el Oficio No. 2629 del 24 de Julio del 2014, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre del demandado

JONATHAN CAMILO MORA CASTRO C.C. 13.270.160 y MARIA CENAIDA CASTRO NAVARRO C.C. 60.276.774, en consecuencia, deje sin efecto el oficio No 2620 del 24 de Julio del 2014.

CUARTO: ORDENAR al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL**, cancelar el embargo decretado sobre el salario del demandado JONATHAN CAMILO MORA CASTRO C.C. 13.270.160 déjese sin efecto el Oficio No. 2412 del 27 de mayo del 2015, a consecuencia de la terminación del proceso.

QUINTO: ORDENAR al **COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL DIVISION AUTOMOTORES**, se sirva dejar sin efecto el oficio 9146 del 20 de agosto del 2015, y el oficio 2101 del 07 de mayo del 2018 por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del VEHICULO AUTOMOTOR de placas MIQ-888 de propiedad del demandado JONATHAN CAMILO MORA CASTRO C.C. 13.270.160.

SEXTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, procédase a realizarse los oficios de levantamiento de medidas cautelares y una vez notificados, **ARCHIVAR** el expediente

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese a la entidad y al interesado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta Tres (03) de Mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICADO:

54 001 40 03 008 2018 00822 00

DTE:

COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM

DDO:

Nit: 800-126-897-3

CUANTIA:

MARLENY CARDENAS HERNANDEZ

S/S

MINIMA

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo manifestado por el extremo demandante se dispondrá oficiar al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ para que reduzca el embargo a la demandada MARLENY CARDENAS HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No.43.095.485, al 25% de cualquier emolumento que devenga la limitando la medida hasta la suma de (\$ 30.000.000,00), así mismo infórmesele que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, **so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.)**

Por secretaria Ofíciense y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2019-00920-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER COTE RIATIGA

Encontrándose al despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre la solicitud presentada por la parte actora, en cuanto a que se aclaré el auto de fecha 18 de Noviembre de 2020 que libró mandamiento de pago, el despacho observa que se cometió un error meramente aritmético, en el mencionado auto, respecto del radicado del expediente, es decir, se hizo referencia al radicado 54-001-40-03-008-2018-00920-00, cuando lo correcto es **54-001-40-03-008-2019-00920-00**.

Así las cosas, se corrige para todos los fines legales pertinentes. El resto de la providencia quedará incólume.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, (03) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00499-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: MANUEL OLINTO PRADA ADARME
PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA
DILIA PATRICIA ESCALANTE

Encontrándose al despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre la solicitud presentada por la parte actora, en cuanto a que se CORRIJA el auto de fecha 30 de Noviembre de 2020 que libró mandamiento de pago, respecto al nombre del demandante, es decir, se hizo referencia al BANCO BBVA COLOBIA S.A, cuando lo correcto es **BANCOLOMBIA S.A.** Igualmente señala la memorialista que solicita se corrija la cuantía.

Observa el despacho, que se cometió un error meramente aritmético, toda vez que en el inicio de la providencia objeto de corrección, indica lo siguiente: “Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A. ...”, por un error involuntario hace referencia a un trámite de mínima cuantía, cuando lo correcto es que se trata de un trámite de menor cuantía; sin embargo en el numeral TERCERO de la referida providencia, indica el trámite que se debe dar a la presente ejecución.

Igualmente nota el despacho que se hizo referencia al BANCO BBVA COLOBIA S.A como demandante, cuando lo correcto es **BANCOLOMBIA S.A**

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. dice lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.”.

Así las cosas, se corrige para todos los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COREGIR los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** del auto de fecha 20 de noviembre de 2020 que libró mandamiento de pago, en cuanto al nombre del demandante BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, los numerales PRIMERO y SEGUNDO quedarán de la siguiente manera:

PRIMERO: Ordenar a los señores **MANUEL OLINTO PRADA ADARME** y **PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA**, que en el término de cinco (05) días pague a BANCOLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:...

SEGUNDO: Ordenar a los señores **MANUEL OLINTO PRADA ADARME** y **DILIA PATRICIA ESCALANTE**, que en el término de cinco (05) días pague a BANCOLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:...

TERCERO: El resto de la providencia quedará incólume.

COPIESE Y NOTIFÍQESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

RESPONSABILIDAD CIVIL- 54-001-40-03-008-2021-00032-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.

YOLIMA PARADA DIAZ

RESPONSABILIDAD CIVIL- 54-001-40-03-008-2021-00032-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderada judicial por MARTHA MATILDE CASTRO JIMENEZ contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y AGUAS KPITAL CUCUTA S.A.**, y para decidir sobre su admisión.

Vista la anterior constancia secretarial, y como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco'. Above the signature, the text 'COPIESE Y NOTIFIQUESE.' is printed in a bold, sans-serif font.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JUEZ

Yopadi.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00072-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.

YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00072-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente Prueba Extraprocesal instaurada a través de apoderada judicial por LADY GISELA VILLAMIZAR MALDONADO contra **JESUS CAMILO VILLAMIZAR MALDONADO.**, y para decidir sobre su admisión.

Vista la anterior constancia secretarial, y como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

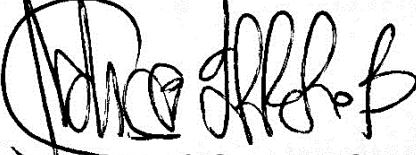
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Yopadi.

EJECUTIVO. 54-001-40-03 -008-2021 -00086-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.

YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO. 54-001-40-03 -008-2021 -00086-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por MARIA FERNANDA PEZZOTTI TOLOZA en nombre propia contra **OLGA UBIELIS VALLEJO RESTREPO**, y para decidir sobre su admisión.

Vista la anterior constancia secretarial, y como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Yopadi.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por BANCO DE BOGOTA S.A. contra **BRIAN STIVEN BARRERA VALERO**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar al señor **BRIAN STIVEN BARRERA VALERO**, que en el término de cinco (05) días pague a BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero:

DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE, (\$17'299.243), por capital insoluto contenida en el pagaré No. 457354763, allegado como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 14 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désale al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

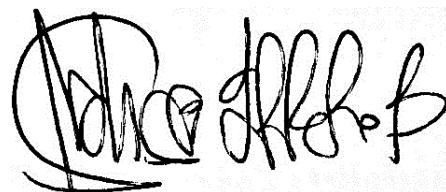
TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer a la Dra. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en

concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized "S" at the beginning.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTBANCA COLPATRIA S.A. contra **ERIK YESID ANGARITA ESCALANTE**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar al señor **ERIK YESID ANGARITA ESCALANTE**, que en el término de cinco (05) días pague a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTBANCA COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

A. RESPECTO AL PAGARE No. 4824840010832645,

DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE, (\$10'287.240), por capital contenida en el pagaré No. 4824840010832645, allegado como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 07 de Enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$381.823), por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde el 10 de enero de 2020 hasta el 05 de enero de 2021.

VEINTIDOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$22.137), por concepto de intereses de mora, causados y liquidados entre el 10 de enero de 2020 y el 06 de enero de 2021.

CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$14.970), por concepto de "otros" (seguros, comisiones y gastos de cobranza prejudicial) causados y liquidados desde el 10 de enero de 2020 hasta el 06 de enero de 2021.

B. RESPECTO AL PAGARE No. 5470640072429577

ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE, (\$11'146.733), por capital contenida en el pagaré No. 5470640072429577, allegado como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 07 de Enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$427.765), por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde el 20 de Noviembre de 2019 hasta el 06 de enero de 2021.

DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$18.809), por concepto de intereses de mora, causados y liquidados entre el 20 de Noviembre de 2019 hasta el 06 de enero de 2021.

SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$63.555), por concepto de "otros"(seguros, comisiones y gastos de cobranza prejudicial) causados y liquidados desde el 20 de Noviembre de 2019 hasta el 06 de enero de 2021.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer al Dr. **RICARDO FAILLACE FERNANDEZ** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2021-00101-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9
DEMANDADO: LUIS ALFREDO AVELLANEDA GOMEZ. C.C. No. 19.349.880

Se encuentra al despacho la presente demanda RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Como quiera que la demanda cumple con las formalidades legales, y se aportaron los anexos correspondientes, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO PARA USO COMERCIAL ubicado en la Avenida 2 A 8-20 Barrio Latino de esta ciudad, propuesta a través de apoderado por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S, contra **LUIS ALFREDO AVELLANEDA GOMEZ. C.C. No. 19.349.880.**

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el procedimiento VERBAL SUMARIO, de conformidad con artículos 390 y 391 del CGP.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer al Dr. **ISMAEL ENRIQUE BALLENCACERES** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
VERBAL. 54-001-40-03-008-2021-00106-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL formulada por SOLEDAD LEON LAGUADO a través de apoderada judicial, contra BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y observándose que la misma reúne los requisitos legales del artículo 82, 84, 89 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 368 y s.s., ibídem, se procederá a su admisión.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL formulada por SOLEDAD LEON LAGUADO a través de apoderada judicial, contra BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Se dispone dar a la demanda el trámite de proceso Verbal, de conformidad con el artículo 368 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO: Reconocer a la Dra. **LUCY ELENA DIAZ SALCEDO** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco".

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00111-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por GUILLERMINA CASADIEGO contra **JAIME AMAYA HERNANDEZ**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- Se observa que en el escrito de demanda, el togado dice actuar como apoderado judicial endosatario de la demandante, sin embargo no se evidencia en los anexos allegados, poder para ello, como tampoco se observa en la copia que arrima del título letra de cambio el endoso en procuración que lo faculta como endosatario para presentar la presente demanda.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada a través de apoderado judicial por BANCO DE BOGOTA S.A. contra **CAMILO ANDRES CONSUEGRA AMAYA**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar al señor **CAMILO ANDRES CONSUEGRA AMAYA**, que en el término de cinco (05) días pague a BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ No. 458714622

CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE, (\$47'487.644), por capital insoluto contenida en el pagaré No. 458714622, allegado como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 02 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. PAGARÉ No. 455834525

QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE, (\$15'758.150), por capital insoluto contenida en el pagaré No. 455834525, allegado como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 02 de Octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. PAGARÉ No. 455834357

VEINTE MILLONES CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE, (\$20'004.632), por capital insoluto contenida en el pagaré No. 455834357, allegado como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de Julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. PAGARÉ No. 1092364224

VEINTE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE, (\$20'062.057), por capital contenida en el pagaré No. **1092364224**, allegado como base de la presente ejecución.

UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE, (\$1'251.285), por concepto de intereses casados al capital.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, SOBRE LA SUMA DE **(\$20'062.057)**, causados desde el 03 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désale al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer a la Dra. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00125-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS actuando en nombre propio contra **MARIA ELCIDA ALBARRACIN GELVEZ**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la señora **MARIA ELCIDA ALBARRACIN GELVEZ**, que en el término de cinco (05) días pague a DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS, las siguientes sumas de dinero:

TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$ 32'000.000), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio allegada como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 16 de diciembre de 2020 hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Requerir al demandante para que, **bajo juramento**, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., **manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized 'S' at the beginning.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada a través de apoderada judicial por BANCOLOMBIA S.A. contra **MAYERLING KARINA PABON MANTILLA**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la señora **MAYERLING KARINA PABON MANTILLA**, que en el término de cinco (05) días pague a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

TREINTA Y Siete MILLONES QUINIENTOS PESOS MCTE, (\$37'500.000), por capital insoluto contenida en el pagaré No. 8320087247, allegado como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 31 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

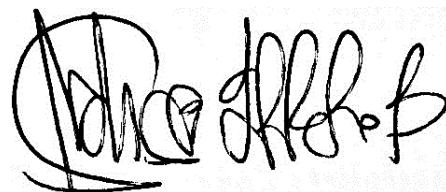
TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer a la Dra. **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en

concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized "S" at the beginning.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada a través de apoderada judicial por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra **OSCAR IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar al señor **OSCAR IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ**, que en el término de cinco (05) días pague a BANCO GNB SUDAMERIS S.A, las siguientes sumas de dinero:

SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE, (\$69'764.364), por capital total contenido en el pagaré No. 106377191, allegado como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 30 de Diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

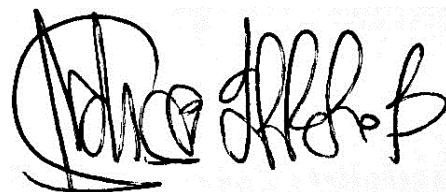
TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en

concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized "S" at the beginning.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

DESPACHO COMISORIO. 540014022008 2021-00144-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, tres (03) de Mayo de Dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho Comisión del JUZGADO 81 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR para decidir si se auxilia la misma.

A ello debiera procederse, si no se observara que no hay claridad sobre la Comisión a que se hace referencia en el escrito allegado, toda vez que indican que es un despacho comisorio 040 del 2020, pero no se anexa.

Por lo anterior, se ordena devolver la comisión en el mismo estado, dejándose registro de su salida. **Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

COPIESE Y NOTIFÍQESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco".

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL- 54-001-40-03-008-2021-00148-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con título hipotecario instaurada a través de apoderado judicial por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra **RUBIELA GRANADOS TOLOZA**, y para decidir si se libra orden de pago. En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **RUBIELA GRANADOS TOLOZA**, pagar a FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

- **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$ 12.850.471,15)**, por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la cantidad de 46632,3299 UVR. Más intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, hasta que se verifique el pago.
- **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 1.208.578,95)**, por concepto de capital vencido, la cantidad de: 4385,7421UVR equivalentes al 05 de febrero de 2021, que corresponden a las cuotas en mora dejadas de cancelar, tal y como a continuación se discriminan:

NO. CUOTA	FECHA DE PAGO DD/MM/AA	VALOR CAPITAL VENCIO EN UVR	VALOR CAPITAL VENCIDO EN PESOS
108	5/08/2020	184,6	\$ 50.858,48
109	5/09/2020	698,6394	\$ 192.524,06
110	5/10/2020	699,2519	\$ 192.692,85
111	5/11/2020	699,8725	\$ 192.863,86
112	5/12/2020	700,501	\$ 193.037,06
113	5/01/2021	701,1376	\$ 193.212,49
114	5/02/2021	701,7823	\$ 193.390,15

TOTAL	4385,74210	\$ 1.208.578,95
--------------	-------------------	------------------------

- Por concepto de intereses moratorios sobre las cuotas en mora No. 108 a la 114, liquidadosa partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 7,5 equivalente a una y media vez el interés corriente pactado
- Por concepto de intereses de plazo la cantidad de: 1199,8666 UVR equivalentes al 05 de febrero de 2021 a la suma de: **TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 330.647,24)**, que deberían haberse pagado junto con las cuotas en mora número 109 a la 114 de amortización a razón del 5.0. efectivo anual pactado. Conforme se detalla a continuación:

No. CUOTA	FECHA DE PAGO DD/MM/A A	VALOR INT. CORRIENTE EN UVR	VALOR INT. CORRIENTE EN PESOS
109	5/09/2020	207,102	\$ 57.071,10
110	5/10/2020	204,2557	\$ 56.286,74
111	5/11/2020	201,4068	\$ 55.501,67
112	5/12/2020	198,5555	\$ 54.715,94
113	5/01/2021	195,7016	\$ 53.929,49
114	5/02/2021	192,845	\$ 53.142,30
TOTAL		1199,86660	\$ 330.647,24

SEGUNDO: Désale al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-243929**, de propiedad de la demandada **RUBIELA GRANADOS TOLOZA con C.C. No. 60.369.933**. Comuníquese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P. **El oficio será copia del presente auto (Artículo 111 del C.G.P.)**

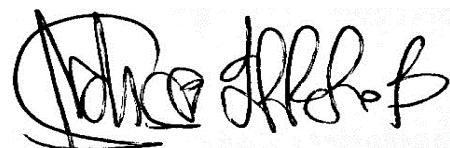
CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

QUINTO: Reconocer a la Dra. **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de

Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00154-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta Tres (03) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, propuesta por HOLGER NORIEL REYES CAMARGO a través de apoderado judicial contra EMPRESA EXTRAS S.A., para decidir sobre su admisión.

A ello debiera procederse si no fuera porque el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. ...”.

En vista de lo anterior, y revisado el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, se observa que el demandado recibe notificaciones en la dirección la avenida 5 No. 23 A Norte-35 Cali-Valle, el competente para conocer de este asunto es el señor Juez de dicha ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cali. Déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco".

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, () de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil instaurada a través de apoderado judicial por GASES DEL ORIENTE S.A. ESP. contra **ANA VICTORIA URBINA GUTIERREZ**, y para decidir sobre su admisión.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Factura No. 22372728) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

"4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervenientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debeemerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto."

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

"Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor - deudor)."

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 22372728, se encuentra suscritas por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses y que tipo de interés plazo o moratorio, ya que de librar mandamiento de pago en este sentido se estaría configurando el cobro de intereses sobre intereses en contravía del artículo 2235 del Código Civil

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

R E S U E L V E

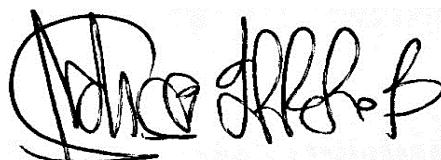
PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS FERNANDO SOLANO BUSTOS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

SUCESION- 54-001-40-03-008-2021-00168-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta
Cúcuta, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Sucesión intestada de la causante YOLANDA RESTREPO MANRIQUE, instaurada a través de apoderado judicial por FRANCISCO JOSE RODRIGUEZ RESTREPO y FERNANDO ALONSO RODRIGUEZ RESTREPO, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- No se aporta con la demanda el anexo de que trata el numeral 6 del artículo 489 del estatuto Procesal que rige la materia, esto es: "un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444".
- La dirección electrónica de la apoderada no se encuentra registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, por lo que debe proceder en tal sentido, de conformidad con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

The screenshot shows a web browser with multiple tabs open. The main content is a search results page for a lawyer's registration. The page has a header with the Rama Judicial logo and the text 'Bienvenido YOLIMA PARADA'. It includes a search bar and a table with columns for 'TIPO CÉDULA', '# CÉDULA', '# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA', 'ESTADO', and 'MOTIVO NO VIGENCIA'. The table shows one result: 'CÉDULA DE CIUDADANÍA' with '# CÉDULA' 60389008, '# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA' 247117, 'ESTADO' VIGENTE, and 'MOTIVO NO VIGENCIA' empty. At the bottom, there are links for 'PÁGINAS DE CONSULTA', 'UBICACIÓN', 'CONTÁCTENOS', and 'HORARIO DE ATENCIÓN'. The bottom right corner shows the date '28/04/2021' and time '3:16 p. m.'

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00179-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta Tres (03) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial contra CARLOS JOEL RODRIGUEZ, para decidir si se libra mandamiento de pago.

Revisadas las pretensiones de la presente acción observa el despacho que no superan los 40 S.M.L.M.V es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

En vista de lo anterior, y como los demandados reciben notificaciones en la calle 15 LT 2 Barrio Juana Rangel de esta ciudad, dirección esta que corresponde a la Ciudadela de Juan Atalaya, el competente para conocer de este asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esa ciudadela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida a los Juzgados DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de la ciudadela Juan Atalaya. Déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco".

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil instaurada a través de apoderado judicial por GASES DEL ORIENTE S.A. ESP. contra **LUZ MARINA TORRES MURILLO**, y para decidir sobre su admisión.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centramos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Factura No. 19897891) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

"4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervenientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto."

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

"Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor - deudor)."

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 19897891, se encuentra suscritas por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses y que tipo de interés plazo o moratorio, ya que de librar mandamiento de pago en este sentido se estaría configurando el cobro de intereses sobre intereses en contravía del artículo 2235 del Código Civil

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

R E S U E L V E

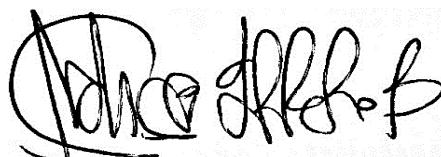
PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil instaurada a través de apoderado judicial por GASES DEL ORIENTE S.A. ESP. contra **GLORIA AYALA**, y para decidir sobre su admisión.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centramos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Factura No. 22365089) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

"4. La obligación debe ser clara"

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervenientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto."

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

"Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor - deudor)."

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 22365089, se encuentra suscritas por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses y que tipo de interés plazo o moratorio, ya que de librar mandamiento de pago en este sentido se estaría configurando el cobro de intereses sobre intereses en contravía del artículo 2235 del Código Civil

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil instaurada a través de apoderado judicial por GASES DEL ORIENTE S.A. ESP. contra **SUSANA ARDILA VIVAS**, y para decidir sobre su admisión.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centramos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Factura No. 22343437) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

"4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervenientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto."

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

"Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor - deudor)."

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 22343437, se encuentra suscritas por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses y que tipo de interés plazo o moratorio, ya que de librar mandamiento de pago en este sentido se estaría configurando el cobro de intereses sobre intereses en contravía del artículo 2235 del Código Civil

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

R E S U E L V E

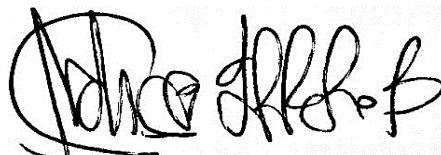
PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. JOHANNA PAOLA NARANJA LAGUADO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por JESSICA LORENA SERRANO RUEDA actuando a través de apoderado judicial, contra **ORLANDO GALVIS RAMIREZ**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la señora **ORLANDO GALVIS RAMIREZ**, que en el término de cinco (05) días pague a JESSICA LORENA SERRANO RUEDA, las siguientes sumas de dinero:

TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$ 32'000.000), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio allegada como base de la presente ejecución.

Más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 29 de Noviembre de 2013 hasta el 29 de Enero de 2019.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 30 de Enero de 2019 hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer al Dr. **FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los

términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Requerir al demandante para que, **bajo juramento**, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., **manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.**

SEXO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00202-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00202 00

DEMANDANTE: MARY PAULA RINCON PINZON

DEMANDADO: YAMILE MACHADO VARGAS

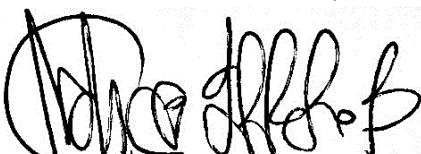
Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Así mismo, se aclara que no resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada de la parte actora, puesto que la misma se presentó de forma electrónica.

Archívese lo actuado y déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.